

CONSTANCIA SECRETARIA. 3 de enero de 2022. Se informa a la señora Juez que dentro de este asunto fue allegado acuerdo -transacción- entre las partes, mediante el cual solicitan la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Se informa que no obra embargo de remanentes.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACA, BOYACA**

Puerto Boyacá, Boyacá, tres (03) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

INTERLOCUTORIO No. 1 -2023

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15572-31-89-001-2022-00309-00
Demandante: MILENA JULIETH MARIN USME
Demandado : ISIDRO OSBALDO PILLIMUE CASO

I. OBJETO.

Resolver lo relativo de un ACUERDO ENTRE LAS PARTES.

II. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso antes referenciado, las partes han presentado solicitud en el sentido que han estipulado un acuerdo, y como consecuencia se debe finalizar el proceso y levantar medidas cautelares.

Han llegado a un acuerdo de manera consciente, voluntaria y libre donde pactaron la obligación en la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.200.000,00) que cubre las cuotas por concepto de alimentos atrasados, de pagos de la siguiente manera:

La primera por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000,00) el día 09 de noviembre de 2022.

La segunda por UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.500.000,00) el día 30 de diciembre de 2022.

La última por UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 1.200.000,00) el día 30 de enero de 2023.

De la misma forma, el ejecutado se comprometió a pagar la cuota alimentaria junto su incremento legal IPC DEL AÑO 2023, cuya cuota se estableció en TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 300.000,00) en los meses de noviembre y diciembre durante los primeros cinco días del mes.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De la transacción.

Al respecto el Código Civil preceptúa:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

A tono con lo anterior, lo estatuido en el artículo 624 y el numeral 5° del artículo 625 del Código General del Proceso¹, preceptúa:

"en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, quedando sin efecto cualquier sentencia dictada que no estuviere en firme. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, o sólo se celebró entre algunos de los litigantes, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

¹ "No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones."

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas otorgará un término de cinco días o señalará fecha y hora para audiencia, según el caso."

3.2. Del caso concreto

Descendiendo al caso estudio resulta diáfano que la solicitud de transacción fue elevada por ambas partes, esto es, los ciudadanos Milena Julieth Marin Usme e Isidro Osbaldo Pillimue Caso.

De igual forma se adosó al plenario el documento contentivo del acuerdo de pago suscrito por los contratantes, demostrándose así el alcance del convenio realizado, con lo cual a todas luces se cumple con los requerimientos estatuidos en la norma sustancial y procesal. Adicional a que se considera autentico al tenor del art. 244 del C.G.P.

En consecuencia , se ordenarán levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto como quiera que no cuenta con embargo de remanentes, según la constancia secretarial que antecede.

Y por último que dicho pacto hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo de alimentos.

En consecuencia de ello, se ordena levantar las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá-**

RESUELVE

Primero: Aceptar **la transacción** entre las partes en el presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **MILENA JULIETH MARIN USME** en contra de **ISIDRO OSBALDO PILLIMUE CASO**, y en consecuencia, **declarar la terminación del proceso.**

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, pero tal y como se indica en la parte motiva. Por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decision se ordena el archivo del expediente previa anotacion en el sistema de archivo del despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOHANA ALEXANDRA LEON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 1 del 04 de enero de 2023, que figura en la página web de la Rama Judicial.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

Firmado Por:

Johanna Alexandra Leon Avendaño

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3d724753355218d3155b770faf0ea52606234ac1b2029b492adf187289d6f8**

Documento generado en 03/01/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>